



N° 124-2023-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 08 de Setiembre del 2023

VISTO:

Visto el Expediente N°013521-2021, que contiene el recurso de apelación interpuesto el día 16 de Enero de 2023 por Juana C. Latour Vinatea contra el Oficio N°553-OP-INSN-2022, y el Informe N°040-OAJ-INSN-2023 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con Proveído N°095-OAJ-INSN-2023; y

CONSIDERANDO:

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, en su artículo 8 para efectos remunerativos considera lo siguiente: a) *Remuneración Total Permanente*: es aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todo los funcionarios, directivos, servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; y, b) *Remuneración Total*: es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, el D. Ley N° 25697, en su artículo. 2, precisa que: “El Ingreso Total Permanente está conformado por: La Remuneración Total señalado por el inciso b) del artículo 8 del D.S. N° 051-91-PCM más las asignaciones otorgadas por los D.S. Nros. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, D.S.E. 021-PCM/92, D. Ley N° 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento”;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante Informe Legal N° 275-2012-SERVIR-GG-OAJ precisa que el Ingreso Total Permanente previsto por el artículo 1 del D.U. N° 037-94, comprende todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que perciba el servidor público bajo cualquier concepto denominación o fuente de financiamiento, en ese sentido cuando el artículo 1 del D.U. N° 037-94, dispone que a partir del 01 julio de 1994, el Ingreso Total Permanente no será menor de S/.300.00, se refiere a que la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que ellos perciban, entre los que se encuentran la bonificación especial aprobada por el artículo 2 del citado Decreto de Urgencia, no podrá ser inferior al monto antes señalado;

Que, el artículo 6° de la Ley N°26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, señala que “el aporte a EsSalud está a cargo del empleador”, por lo que constituye un descuento indebido la retención que se haya efectuado al servidor o pensionista, por este concepto, teniendo la Entidad la obligación de reintegrar ese monto;

Que, con fecha 19 de Octubre de 2022, la Entidad notificó a la interesada Juana Candelaria Latour Vinatea el Oficio N°553-OP-INSN-2022, con el cual en relación a su solicitud de devolución de descuentos indebidos del Decreto de Urgencia N°037-94, le informa que la Unidad de Programación y Remuneraciones de la Oficina de Personal emite el Informe N°353-UPyR-INSN-2022, en el que comunica que ya se le efectuó el pago total según disposición de la Resolución Directoral N°438-2013-INSN-DG-OP en el mes de Agosto de 2016;



Que, con fecha 16 de Enero de 2023 la Sra. Juana C. Latour Vinatea, presentó su Recurso de Apelación contra el Oficio N°553-OP-INSN-2022, solicitando su revocatoria y amparo de su solicitud de devolución de descuentos indebidos que manifiesta haber sido sujeto, más los intereses legales correspondientes;

Que, mediante Proveído N°095-OAJ-INSN-2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizada la revisión del expediente y solicitud efectuada a través del recurso de apelación, remite el Informe N°040-OAJ-INSN-2023, en el cual concluye que se advierte la ausencia de pronunciamiento expreso respecto al pedido del reclamante en el Oficio N°553-OP-INSN-2022, que es la devolución de los descuentos que afectaron los pagos del D.U N°037-94, advirtiéndose un vicio de nulidad;

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que es un requisito de validez de los actos administrativos la motivación, debiendo el acto estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, respecto a la motivación, el artículo 6° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, precisa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, en ese sentido, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 10° del TUO de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez;

Por lo expuesto, en observancia del Principio del Debido Procedimiento y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. DECLARAR LA NULIDAD del Oficio N°553-OP-INSN-2022 emitido el 23 de Mayo de 2022 por la Oficina de Personal por falta de motivación; por lo que deberá la Oficina de Personal emitir un nuevo acto administrativo pronunciándose expresamente y con la debida motivación respecto a la solicitud de devolución de descuentos e intereses legales, y cumpliendo con su notificación a la interesada.

Artículo 2°. Disponer, que habiéndose procedido con la declaración de Nulidad del Oficio N°553-OP-INSN-2022, carece de objeto pronunciarse respecto al Recurso de Apelación presentado por la recurrente.

Artículo 3°. Ordenar que la Oficina de Personal notifique la presente resolución al interesado.

Artículo 4°. Encargar a la Oficina de Estadística e Informática su publicación en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño.

Regístrese y Comuníquese;

ISCF/meo

- () OEA
- () OAJ
- () OP
- () Of. Estadística e Informática

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
Abog. Mg. IBET SOFIA CONTRERAS FRANCO
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.A.L. N° 10839